**CONTADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

**CONCEPTO JURÍDICO No. 157636 DE 2011**

(octubre 12)

**TÍTULO 1.MARCO CONCEPTUAL- PGCP**

**2.CATÁLOGO GENERAL DE CUENTAS**

**Tema 1.1**. Entorno económico

**2.1.**  3208 Capital fiscal

**Subtema**  Depuración de derechos, artículo 242 de la [Ley 1450 de 2011](http://www.noticieroficial.com/leyes/LEY1450-2011.doc)

**ANTECEDENTES**

Me refiero a su comunicación radicada con el expediente 20119–157636, en la cual consulta el procedimiento contable a aplicar en desarrollo de lo ordenado por el artículo 242 de la [Ley 1450 de 2011](http://www.noticieroficial.com/leyes/LEY1450-2011.doc), para el Saneamiento Contable de los estados financieros de la Nación.

Atendemos su solicitud en los siguientes términos:

**CONSIDERACIONES**

La Ley 1450 de 16 de junio de 2011, “Por la cual se expide el Plan de Desarrollo 2010- 2014” señala en el artículo 242. “Depuración de derechos. Conforme a los principios que regulan la Administración Pública contenidos en el artículo 209 de la Constitución Política, las entidades del orden nacional que tengan registrados derechos a favor del Tesoro Público podrán fenecer las obligaciones de pago registradas a cargo de las entidades del sector central de los niveles nacional y territorial, con corte a 31 diciembre de 2010, dentro del año siguiente a la promulgación de la presente ley.

Igualmente, la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público - procederá con el fenecimiento de las obligaciones de pago en virtud de créditos de presupuesto y/o acuerdos de pago suscritos con entidades estatales deudoras, una vez se verifique la culminación del proceso liquidatorio de la entidad estatal deudora y que el mismo haya ocurrido con anterioridad a la fecha de expedición de la presente ley.

El fenecimiento tendrá lugar cuando se cumpla alguna de las siguientes condiciones:

a) Derechos respecto de los cuales no es posible ejercer su cobro, por cuanto opera alguna causal relacionada con su extinción, según sea el caso;

b) Derechos que carecen de documentos soporte idóneos a través de los cuales se puedan adelantar los procedimientos pertinentes para obtener su cobro;

c) Cuando evaluada y establecida la relación costo beneficio resulte más oneroso adelantar el proceso de cobro.

En virtud de este artículo, las entidades deudoras sólo podrán retirar las obligaciones a su cargo, una vez sea informada por la entidad acreedora respecto del fenecimiento de las mismas.

Parágrafo. La Contaduría General de la Nación fijará el procedimiento para el registro contable de las operaciones que se deriven de la aplicación de este artículo.” (Subrayado fuera de texto)

El Marco conceptual del Régimen de Contabilidad Pública permite identificar teniendo en cuenta el entorno económico, que las entidades del gobierno general, “desarrollan actividades orientadas hacia la producción y provisión, gratuita o a precios económicamente no significativos, de bienes o servicios, con fines de redistribución de la renta y la riqueza.

Estas entidades se caracterizan por la ausencia de lucro; sus recursos provienen de la capacidad del Estado para imponer tributos u otras exacciones obligatorias, o por provenir de donaciones privadas o de organismos internacionales.

La naturaleza de tales recursos, la forma de su administración y su uso, están vinculados estrictamente a un presupuesto público. Esto implica que la capacidad de toma de decisiones está limitada, puesto que en la decisión sobre el origen y uso de los recursos intervienen los órganos de representación correspondientes. La aplicación y gestión de dichos recursos se rige por los principios de la función administrativa.”

Ahora bien, el Catálogo General de Cuentas, describe la cuenta 3208-CAPITAL FISCAL como, “Representa el valor de los recursos que han sido otorgados para la creación y desarrollo de establecimientos públicos y demás entidades no societarias, así como la acumulación de los traslados de otras cuentas patrimoniales como es el caso del patrimonio público incorporado y las provisiones, depreciaciones y amortizaciones de los activos de las entidades del gobierno general que no estén asociados a la producción de bienes y la prestación de servicios individualizables.

La contrapartida corresponde al tipo de recurso, bien o derecho recibido como aporte y las cuentas patrimoniales de las cuales se efectúen los traslados. DINÁMICA: SE ACREDITA CON: “4- El valor de las obligaciones condonadas”

**CONCLUSIONES**

Conforme a lo señalado por el artículo 242 de la [Ley 1450 de 2011](http://www.noticieroficial.com/leyes/LEY1450-2011.doc), es pertinente indicar que este artículo hace referencia en primer lugar a que las entidades del orden nacional con derechos registrados a favor del Tesoro Público podrán fenecer las obligaciones de pago registradas a cargo de las entidades del sector central de los niveles nacional y territorial y de otra parte al fenecimiento de las obligaciones de pago que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público tiene registradas en virtud de créditos de presupuesto y/o acuerdos de pago suscritos con entidades estatales deudoras, cuando éstas últimas han culminado un proceso de liquidación.

Ahora bien, en cumplimiento de lo expresado en este mismo artículo, las entidades deudoras sólo podrán retirar las obligaciones a su cargo, una vez sea informada por la entidad acreedora respecto del fenecimiento de las mismas, caso en el cual debitará la cuenta relacionada con la obligación que pretende cancelar y acreditando la subcuenta 320801-Capital fiscal, de la cuenta 3208-CAPITAL FISCAL.

En cuanto a la segunda parte del artículo, la autorización aplica únicamente a las acreencias registradas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con entidades deudoras que han cumplido el proceso de liquidación.

De otra parte, respecto de la solicitud radicada con el No. 200811-157060 fue tramitada y remitida a esa entidad con fecha 14 de septiembre de 2011.

Finalmente, en relación con la respuesta de la Contaduría General de la Nación, a las consultas que le presentan los usuarios, la Corte Constitucional expresó a través de la sentencia C-487 de 1997 que “Las decisiones que en materia contable adopte la Contaduría de conformidad con la ley, son obligatorias para las entidades del Estado, y lo son porque ellas hacen parte de un complejo proceso en el que el ejercicio individual de cada una de ellas irradia en el ejercicio general, afectando de manera sustancial los “productos finales”, entre ellos el balance general, los cuales son definitivos para el manejo de las finanzas del Estado (…) Es decir, que por mandato directo del Constituyente le corresponde al Contador General de la Nación, máxima autoridad contable de la administración, determinar las normas contables que deben regir en el país, lo que se traduce en diseñar y expedir directrices y procedimientos dotados de fuerza vinculante, que como tales deberán ser acogidos por las entidades públicas, los cuales servirán de base para el sistema contable de cada entidad” (…) (Subrayado fuera de texto)

Cordialmente,

Subcontadora General y de Investigación